

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Medida De Protección de JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ PORTELA contra MALLERLY DÍAZ CABRERA, RAD. 2022-00683. (consulta).

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (fls. 69 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 21 de diciembre de 2021 (fls. 20 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 1321 de 2021 y RUG N° 2085 / 2021, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ PORTELA, conminando a MALLERLY DÍAZ CABRERA, para que cese y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones hacia el señor JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ PORTELA.

Adicionalmente, se le ordenó a MALLERLY DÍAZ CABERA, realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar (comunicación asertiva, respeto, resolución de conflicto, toma de decisiones, manejo de la ira, pautas de crianza).

2º. El ciudadano JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ PORTELA, el 13 de octubre del año 2022 puso en conocimiento el incumplimiento de la señora MALLERLY DÍAZ CABRERA a la medida de protección en su contra impuesta al mencionar que la accionada el 28 de septiembre de los corrientes, le escribió al whatsapp que él era un monstruo golpeador de niños y mujeres, un cobarde, que ella haría lo posible para que dejará de ver a su hijo.

2.1. La Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1, de esta ciudad, en la providencia de fecha 13 de octubre de 2022, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 1° de noviembre de 2022.

3º. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

*“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.**

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los

demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[!]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y

quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere el accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que, entre otras determinaciones, se conminó a la demandada para que cese y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones hacia el señor JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ PORTELA.

Dentro del trámite al que se alude, como se mencionó anteriormente, para el día 13 de octubre de 2022, se pusieron en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte de la accionada, consistentes en agresiones verbales.

Como pruebas se aportó por la parte accionante, pantallazos de una conversación de Whatsapp, en donde la accionada se refiere al demandante como maltratador de niños y de mujeres, y que el jamás se quedará con el hijo menor de edad de las partes.

En la diligencia adelantada el 1° de noviembre de 2022, se escuchó a la señora MALLERLY DÍAZ CABRERA, quien manifestó: “pues si yo le digo que es un maltratador de niños y un maltratador de mujeres porque es verdad y no creo que uno tenga que ocultar eso.” Con lo anterior, es claro que las palabras con las cuales se siente agredido el accionante, fueron proferidas por la accionada, tal cual se evidencia primero, de la conversación de whatasapp, cuyos pantallazos fueron allegados y no fueron tachados de falsos y segundo, con la aceptación de los hechos que realizó la señora MALLERLY en sus descargos, con lo cual se evidencia el incumplimiento de la medida de protección impuesta en su contra, pues si como lo arguyó existe algún pronunciamiento en contra del gestor de esta acción que lo haya así determinado (maltratador de mujeres y niños) , tal circunstancia debe ser tratada y/o ventilada en el trámite administrativo o judicial que corresponda, y no utilizarse como expresiones peyorativas con la finalidad de ofender y hostigar al accionante; adicionalmente,

es evidente la intención de la citada ciudadana de fracturar la relación paterno filial que existe en señor RAMÍREZ PORTELA y su menor hijo cuando así lo refiere en los mensajes de Whatsaap al mencionar que el citado ciudadano jampas se quedará con el menor, circunstancia que a juicio del Despacho también es constitutiva de agresión psicológica, evidenciando así, se reitera, el incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra de la señora MALLERLY DÍAZ CABRERA.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada el primero (1°) de noviembre del 2022 por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1 de esta ciudad, cognoscente de la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1 de esta ciudad, el primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual impuso a la señora **MALLERLY DÍAZ CABRERA** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de **JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ PORTELA**, la imposición de la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39f02c6017d338fd36e90deddb3bceeb534b6b2fc8fc76d47f25e952b872ae**

Documento generado en 22/11/2022 06:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>